

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SDF-JRC-209/2012

**ACTORES:** CYNTHIA YUNUEM  
HERNÁNDEZ LOZANO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO:** EDUARDO ARANA  
MIRAVAL

**SECRETARIAS:** ELVIRA AVILÉS  
JAIMES Y MARÍA ANTONIETA  
GONZÁLEZ MARES

México, Distrito Federal a dieciocho de octubre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-209/2012, promovido por Cynthia Yunuem Hernández Lozano y otros, contra la resolución de ocho de junio de dos mil doce, emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio local de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con el número de expediente TEDF-JLDC-197/2012, y

**R E S U L T A N D O**

I. El diez de abril de dos mil doce, los ciudadanos Cynthia Yunuem Hernández Lozano, José Veloz Lara, Martina Ángel Constantino, José Luis Lucio Garduño García,

Gabriela Vargas López, Orlando González Montes, María del Carmen Vaqueiro Garibay, Norma Elena Salazar Sandoval, Silvia Leal Pérez, Norma Gisela Silvia Ocaranza, José Ignacio Espinosa Ramírez, Sara Linet Ugarte Enríquez, Arturo Viramontes Ramírez, Salomón Hernández Gaytán, Emma Campos Téllez, Carmen Viramontes Ramírez, Eduardo Antonio Barrón Valle, Araceli Teresa de Jesús Valle Pérez, Adriana Jiménez Segura de la Cuesta, María Luisa Gaytán Aguilar, Héctor Alvirde Maya, Leonel López González, Amado Guerrero Mejía, Víctor Alvarado Hernández, Amado Saavedra y Jaimes, Martín García Cruz, Violeta del Carmen Vergara Cabrera, Joselyn Zoe Guzmán Aguilera, Silvia Lara Arredondo, Mario Rico Álvarez, Yolanda Ramírez García, María Guadalupe Remedios Abad Rubí, Alfonso Romero Rodríguez, Laura Ríos López e Hiliana Argumedo Díaz, presentaron sendos escritos ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, por los cuales solicitaron su registro como candidatos independientes para contender en las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales, ambas del Distrito Federal.

**II.** El once de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió diversos acuerdos, a través de los cuales declaró improcedentes las candidaturas solicitadas por los ciudadanos referidos en el párrafo anterior.

**III.** El dieciocho de mayo del año en curso, inconformes con lo anterior, los ciudadanos antes referidos, de manera

conjunta promovieron juicio ciudadano del conocimiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual fue radicado con la clave de expediente TEDF-JLDC-197/2012.

El ocho de junio posterior, el tribunal responsable resolvió la demanda respectiva, en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por los que se determinó que no eran procedentes las solicitudes de registro de los promoventes como candidatos independientes a los cargos de diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales, ambos del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario 2011-2012.

Dicha determinación les fue notificada el nueve de junio siguiente.

**IV.** El quince de junio de dos mil doce, Cyntia Yunuem Hernández Lozano y otros, por su propio derecho, presentaron escrito de demanda ante la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de promover juicio de revisión constitucional electoral.

**V.** El primero de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el Oficio SSGA-I-44915/2012, mediante el cual el Actuario Judicial de la Sección de Trámite de Amparos, Contradicciones de Tesis y demás asuntos de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notifica el

Acuerdo dictado por el Ministro Presidente, el veintiuno de septiembre de este año, en el expediente Varios 521/2012, que ordena la remisión del escrito de demanda con su anexo, al carecer de atribuciones para actuar en el sentido que se pretende conforme a la normativa atinente.

**VI.** Mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la remisión de los originales de la demanda y su anexo, a esta Sala Regional por ser la competente para la resolución del mismo, lo cual fue notificado mediante oficio SGA-JA-8392/2012 de tres de octubre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el mismo día.

**VII.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente en que se actúa, así como la remisión de los autos a la ponencia del Magistrado Eduardo Arana Miraval, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha determinación fue cumplida mediante oficio TEPJF-SDF-SGA/5886/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

**VIII.** El cuatro de octubre de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el expediente materia de la presente determinación y, dado que la demanda se presentó ante autoridad diversa, se requirió al Tribunal Electoral del Distrito Federal darle el trámite correspondiente, así como la remisión del original o copia

certificada de las constancias de notificación a los actores de la resolución impugnada. Lo cual fue desahogado de manera oportuna.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral federal es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6 apartado 3, 79 apartado 1 y 83 apartado 1 inciso b) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, autoridad cuyos actos se ejercen dentro de la circunscripción plurinominal en que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO.** Esta Sala Regional considera que, en el juicio al rubro indicado, sin perjuicio de que se actualice alguna otra, se concreta la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) *in fine* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la referida ley, toda vez que el escrito de

demanda que motivó la integración del presente juicio se presentó ante autoridad distinta a la responsable del acto reclamado de forma extemporánea, por lo que debe **desecharse de plano**.

Así, en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establecen diversas causas por las cuales los juicios y recursos que prevé son improcedentes, entre las que destaca, en lo que aquí interesa, la consistente en no haberse interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la ley.

Pues bien, en la especie, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que el presente medio de impugnación que se controvierte en contra de la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada el ocho de junio del año en curso dentro del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-197/2012, resulta extemporáneo, por no haberse presentado ante la autoridad responsable dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado, según se establece en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo anterior, debe tenerse presente lo que al respecto se dispone en los artículos 8 y 9, párrafo 1, del ordenamiento legal citado:

**Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, ...

De los preceptos anteriormente transcritos se puede inferir, válidamente:

- a) Que el plazo previsto para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, y
- b) Que la presentación respectiva debe ser ante la autoridad emisora del acto impugnado.

Ahora bien, tal como consta en autos y se destacó con anterioridad, el acto impugnado es la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil doce, por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal; por tanto, el presente medio de impugnación debió haberse presentado ante dicho órgano jurisdiccional.

En esa virtud, como la fecha en que tuvieron conocimiento los impetrantes del acto reclamado, según manifestación expresa y constancias que obran en autos, fue el nueve de junio de dos mil doce, los cuatro días para que oportunamente se presentara el escrito de demanda ante el referido tribunal electoral local fueron, el diez, once, doce y trece de junio del año en curso, sin que eso hubiere ocurrido.

Luego, se tiene que, dentro de ese plazo, no fue presentado el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo que hace que cobre aplicación lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en el 9, párrafo 1, de la propia ley.

No obsta a la anterior consideración que la demanda origen del presente juicio haya sido presentada ante la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de junio de dos mil doce, según se advierte del sello de recepción de la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la última hoja (reverso) del escrito de demanda del medio de impugnación bajo estudio, puesto que tal escrito fue presentado ante autoridad diversa de la responsable, de manera extemporánea.

Tampoco es obstáculo a tal conclusión la circunstancia de que el escrito de demanda se hubiera recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el primero de octubre del año en curso y remitida a esta Sala Regional el tres del mismo mes y año, porque de igual forma subsiste el hecho de que el medio de impugnación se presentó ante autoridad distinta a la que emitió el acto que se impugna, así como su extemporaneidad.

De esta forma, acorde con lo dispuesto en el invocado artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable, sin que sea admisible aceptar que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad diversa a la responsable interrumpe el término establecido para su promoción, ya que esto únicamente ocurre precisamente cuando tal recurso es presentado ante la autoridad responsable de emitir el acto impugnado.

Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia 56/2002, emitida por la Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 407, en la que se sostiene:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.** En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del

artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Aparte de lo puntualizado, es dable dejar aclarado que, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera

ordenado que la demanda de que se trata se hubiera remitido inmediatamente a la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Distrito Federal), para que le diera el trámite establecido en los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en publicar la demanda por un plazo de setenta y dos horas y remitir a esta Sala Regional el medio de impugnación al concluir el mismo plazo, de cualquier manera, al haber llegado a su destino, la recepción hubiera resultado extemporánea.

Ello, porque como ya se dijo, en el caso, se controvierte la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el ocho de junio de dos mil doce, notificada, según consta en autos, el nueve de junio del mismo año.

Así las cosas, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, del diez al trece de junio de dos mil doce, en tanto que el escrito inicial de demanda, fue presentado hasta el día quince de junio del mismo año, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo legal para llevar a cabo dicho acto.

En consecuencia, se arriba a la convicción de que al haberse presentado el presente medio de impugnación

fuera del plazo de cuatro días establecido por la ley procesal federal de la materia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda presentada por los hoy actores, al haberse hecho de forma extemporánea.

Por otra parte, es pertinente señalar que si bien el juicio de revisión constitucional electoral que promueven los actores no es la vía idónea para controvertir el acto impugnado, lo ordinario en este tipo de casos, es encauzar el escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, esta Sala Regional considera que, en el caso concreto, el cambio de vía a ningún fin práctico conduciría, toda vez que el mismo resultaría también extemporáneo.

En torno al derecho de terceros, debe decirse que la responsable llevó a cabo el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en su momento se dio la publicidad requerida al presente medio de impugnación, no obstante la denominación que al mismo se dio, por lo que –a criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal– no se afectó el derecho de aquellos ciudadanos o instituciones con un interés incompatible con la pretensión de los accionantes, puesto que tuvieron la oportunidad de comparecer ante esta instancia para llevar a cabo la defensa de sus intereses.

Además de lo anterior, dado el sentido del fallo que nos ocupa, el derecho de los terceros se encuentra salvaguardado, puesto que la consecuencia inmediata y necesaria de la causa de desechamiento advertida por esta autoridad es la confirmación del acto impugnado, por lo que no es posible que se afecte a un tercero con un interés incompatible con el de los actores.

En virtud de lo anterior, toda vez que la demanda es notoriamente improcedente por las razones antes expuestas, como se anticipó, lo procedente es **desechar de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Cyntia Yunuem Hernández Lozano y otros**.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por **Cyntia Yunuem Hernández Lozano y otros**.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de esta resolución; y por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3,

28 y 29, párrafos 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Plurinominal y sede en el Distrito Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**EDUARDO ARANA MIRAVAL**

**ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ**